

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión y recibida en el despacho el día 22 de Junio de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentado en las Comunas 18 y 20 (Bloqueos), el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados (OneDrive), ante el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sírvasse proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1421

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00404-00

Santiago de Cali, tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve mediante apoderada judicial, la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT 890.303.215-7, contra los señores JHON RESTREPO JARAMILLO Y STEPHANIE PIZARRO ALVAREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.043.076 y 1.144.043.299, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 700401004868855, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia de un título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, JHON RESTREPO JARAMILLO y STEPHANIE PIZARRO ALVAREZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.043.076 y 1.144.043.299 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 99922179270, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 10.935.000) M/cte., correspondientes al capital insoluto, representado en el Pagaré No. 99922179270, cuya fecha de aceleración del plazo fue 17/11/2020.

- **POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente a partir del día 18 de noviembre de 2020, sin que puedan superar el 2% mensual pactado, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **POR LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- **SE ADVIERTE** a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- **NOTIFICAR** a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- **RECONOCER** personería a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.019 y con T.P. No. 34.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria